



SGON
N TD

ASUNTO: Retroadaptación de los retrovisores de los vehículos pesados

**Instrucción 09/V- 79
/S- 109**

La **Directiva 2007/38/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, **relativa a la retroadaptación de los retrovisores de los vehículos pesados de transporte de mercancías matriculados en la Comunidad**, establece que los vehículos de las categorías N2 y N3 (vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías cuya masa máxima es superior a 3,5 toneladas), matriculados en la Comunidad Europea a partir del 1 de enero de 2000, deben estar equipados con sistemas de visión indirecta.

Estos sistemas consisten en la instalación en el vehículo, en el lado del pasajero, de retrovisores gran angular y de proximidad que satisfagan los requisitos de los retrovisores de las clases IV y V con arreglo a la Directiva 2003/97/CE. No obstante, se prevén excepciones a determinados vehículos en atención a sus características técnicas.

La Directiva determina que los Estados miembros exigirán el cumplimiento de lo dispuesto en aquélla, a más tardar, el 31 de marzo de 2009.

Mediante la **Resolución de 3 de julio de 2008, de la Dirección General de Industria**, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (BOE núm. 174, de 19 de julio de 2008), se establecen los procedimientos para determinar la adecuación de los sistemas de retroadaptación de los retrovisores de los vehículos pesados de transporte de mercancías matriculados en la Comunidad.

En el apartado Cuarto. Dos de esta Resolución, se determina que **“Cuando el vehículo sea presentado a inspección periódica por primera vez después del 31 de marzo de 2009, la estación ITV comprobará la existencia de los sistemas de visión indirecta así como el cumplimiento de la Directiva 2007/38/CE mediante el certificado**”, y que en caso de ser desfavorable la comprobación o no ser conformes los documentos indicados, **“la inspección se considerará desfavorable”**.

El apartado Quinto de la citada Resolución establece que a partir de los tres meses de su publicación en el BOE, **“en la inspección previa a la matriculación en España de vehículos matriculados anteriormente en otros países, la estación ITV o, en su caso, el servicio técnico acreditado para la homologación individual, constatará el cumplimiento por el vehículo de la Directiva 2007/38/CE, basándose en los informes o certificados**”.



Por lo tanto, la Resolución de 3 de julio de 2008 atribuye a las estaciones ITV y a los servicios técnicos acreditados, el control del cumplimiento de la Directiva 2007/38/CE, sobre retroadaptación de los retrovisores de los vehículos pesados, en el momento de la inspección periódica (vehículos matriculados entre el 1 de enero de 2000 y el 27 de julio de 2008) o en la inspección previa a la matriculación (vehículos que se pretendan matricular en España a partir del 19 de octubre de 2008), debido al carácter técnico de la materia.

En el caso de los vehículos ya matriculados, el período para la retroadaptación de los retrovisores finalizará el 31 de marzo de 2010, toda vez que de acuerdo con el artículo 6.1.h) del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de los vehículos, la frecuencia para pasar la inspección técnica periódica que tienen los vehículos de transporte de mercancías de masa máxima autorizada superior al 3,5 toneladas es anual si su antigüedad es hasta diez años y semestral si la antigüedad es superior a diez años.

En consecuencia, **hasta el 31 de marzo de 2010, inclusive, los agentes encargados de la vigilancia del tráfico no deben formular denuncias por incumplimiento de las condiciones técnicas reglamentarias relativas a la retroadaptación de los retrovisores en los vehículos.**

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de abril de 2009
EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO